**CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 378/2022**

**SUSCITADA ENTRE EL DECIMOCUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO Y EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS DE TRABAJO Y ADMINISTRATIVA DEL DECIMOCUARTO CIRCUITO**

**PONENTE: MINISTRA LORETTA ORTIZ AHLF**

COTEJÓ

**SECRETARIA: LIZBETH BERENICE MONTEALEGRE RAMÍREZ**

**SECRETARIO AUXILIAR: IRVING VÁSQUEZ ORTIZ**

**ÍNDICE TEMÁTICO**

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
|  | **Apartado** | **Criterio y decisión** | **Págs.** |
| **I.** | **Antecedentes del asunto** | Se describen los antecedentes y trámites más relevantes del asunto. | 2-3 |
| **II.** | **Competencia** | La Segunda Sala es competente para conocer del presente asunto. | 4-6 |
| **III.** | **Legitimación** | La denuncia fue presentada por parte legitimada. | 6-7 |
| **IV.** | **Criterios denunciados** | Se resumen los criterios sustentados por los órganos contendientes. | 7-36 |
| **V.** | **Inexistencia de la contradicción.** | La contradicción de criterios es inexistente ya que los órganos contendientes analizaron cuestiones fácticas y jurídicas diferentes. | 36-49 |
| **VI.** | **Decisión** | **ÚNICO.** Es inexistente la contradicción de criterios denunciada. | 49 |

**CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 378/2022**

**SUSCITADA ENTRE EL DECIMOCUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO Y EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS DE TRABAJO Y ADMINISTRATIVA DEL DECIMOCUARTO CIRCUITO**

VISTO BUENO

SRA. MINISTRA

**PONENTE: MINISTRA LORETTA ORTIZ AHLF**

COTEJÓ

**SECRETARIA: LIZBETH BERENICE MONTEALEGRE RAMÍREZ**

**SECRETARIO AUXILIAR: IRVING VÁSQUEZ ORTIZ**

Ciudad de México. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al \*\*\*\*\*\* , emite la siguiente:

**S E N T E N C I A**

Mediante la cual se resuelve la contradicción de criterios suscitada entre el Decimocuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Decimocuarto Circuito.

El problema jurídico a resolver por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en determinar si la contradicción de criterios es existente, de conformidad con las posturas asumidas por los Tribunales Colegiados contendientes.

### ANTECEDENTES DEL ASUNTO

1. **Denuncia de la contradicción de criterios.** Mediante oficio 8821/2022 signado electrónicamente por el Secretario de Acuerdos del Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Decimocuarto Circuito[[1]](#footnote-2), se dio a conocer el auto presidencial de siete de octubre de dos mil veintidós dictado por el Presidente del citado órgano jurisdiccional en el expediente relativo al amparo en revisión 72/2022 de su índice, en el cual se da cuenta que \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, autorizado en términos amplios de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* (quejoso y recurrente), solicitó que se denunciara la posible contradicción de criterios respectiva, entre los sustentados por:
   * El **Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Decimocuarto Circuito**, al fallar el amparo en revisión 72/2022; y,
   * El **Decimocuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito**, al resolver los amparos en revisión 10/2020, 31/2020, 11/2021, 26/2021 y 30/2021[[2]](#footnote-3).
2. **Trámite de la denuncia.** El Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió a trámite la denuncia de la posible contradicción de criterios[[3]](#footnote-4); ordenó formar y registrar el expediente **378/2022**, lo radicó en esta Segunda Sala al versar sobre criterios contradictorios en materia de trabajo y turnó el asunto a la Ministra Loretta Ortiz Ahlf para su estudio.
3. Asimismo, requirió a las presidencias de los órganos jurisdiccionales contendientes para que remitieran vía MINTERSCJN la versión digitalizada del original o, en su caso, de la copia certificada de los escritos de expresión de agravios y ejecutorias dictadas al resolver los amparos en revisión 10/2020, 31/2020, 11/2021, 26/2021 y 30/2021; y el amparo en revisión 72/2022, respectivamente. Además, solicitó que informaran si los criterios sustentados se encontraban vigentes, o en su caso, la causa para tenerlos por superados o abandonados, y el envío electrónico del nuevo criterio.
4. **Vigencia de criterios, avocamiento y remisión de expediente.** La entonces Presidenta de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se avocó al conocimiento del asunto[[4]](#footnote-5) y toda vez que los órganos contendientes informaron que sus criterios seguían vigentes y remitieron los escritos y resoluciones solicitadas, tuvo por integrado el expediente y ordenó se remitiera a la Ministra Ponente para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente[[5]](#footnote-6).
5. **COMPETENCIA.**
6. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal[[6]](#footnote-7), 225 y 226, fracción II, de la Ley de Amparo[[7]](#footnote-8) y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación abrogada[[8]](#footnote-9), en relación con el quinto transitorio del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio del dos mil veintiuno; los puntos Primero y Tercero del Acuerdo General Plenario 5/2013[[9]](#footnote-10), de trece de mayo de dos mil trece, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de criterios en materia laboral suscitada entre tribunales colegiados de diferentes circuitos, y no se estima necesaria la intervención del Pleno de este Alto Tribunal.
7. No se inadvierte que en la fecha en que se emite la presente resolución ya se encuentra vigente la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y han iniciado funciones los Plenos Regionales -en sustitución de los Plenos de Circuito- conforme al *Acuerdo General 108/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de enero de dos mil veintitrés.
8. Sin embargo, se sigue surtiendo la competencia de esta Sala, en primer lugar porque en el referido acuerdo general no se prevé alguna disposición específica que otorgue competencia a los Plenos Regionales para conocer de los asuntos que les corresponde cuyo trámite haya iniciado en este Alto Tribunal con anterioridad al inicio de sus funciones, por lo que el caso se aplica la regla contenida en el artículo Quinto Transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente del cual se desprende que esta Suprema Corte sigue teniendo competencia respecto de los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto de reformas a esa ley, los cuales continuarán tramitándose hasta su resolución final de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio.
9. En segundo lugar, los Tribunales Colegiados contendientes pertenecen a distintas regiones, por lo cual el conocimiento de la presente contradicción de criterios de cualquier manera correspondería a este Alto Tribunal.
10. **LEGITIMACIÓN**
11. La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legítima ya que fue formulada por **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, autorizado en términos amplios de **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, parte **quejosa y recurrente** en el amparo en revisión 72/2022 del índice del Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Decimocuarto Circuito.
12. Por tanto, se actualiza el supuesto de legitimación previsto en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción II, de la Ley de Amparo vigentes hasta el seis de junio de dos mil veintiuno[[10]](#footnote-11).
13. **CRITERIOS DENUNCIADOS.**
14. A fin de resolver la denuncia de contradicción de criterios, resulta conveniente tener presente los criterios adoptados por los órganos contendientes al resolver los asuntos de su competencia:
15. **Criterio del Decimocuarto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito al resolver los amparos en revisión 10/2020, 31/2020, 11/2021, 26/2021 y 30/2021.**

**Antecedentes del amparo en revisión 10/2020.**

1. Una servidora pública adscrita a la Alcaldía de Benito Juárez, con actividades relacionadas con una trabajadora de base -analizado de conformidad con el apartado B del artículo 123 constitucional, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 Constitucional y de forma supletoria la Ley Federal del Trabajo- promovió juicio de amparo indirecto, en el que señaló como actos reclamados y autoridades responsables a las siguientes:
   * De la Tercera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, reclamó la omisión de dictar medidas eficaces para lograr el cumplimiento del laudo y del incidente de liquidación dictados en el juicio laboral 6392/2010.
   * De la Directora Ejecutiva de Cobranza de la Secretaría de Finanzas y de la Titular de la Secretaría de Finanzas, ambas del Gobierno de la Ciudad de México, reclamó la omisión de ejecutar todas las multas impuestas a la Alcaldía Benito Juárez, en el juicio de origen.
2. Del asunto conoció el Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México, el cual previos trámites de ley y mediante sentencia de dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, determinó sobreseer en el juicio de amparo al considerar que se actualizaba la causa de sobreseimiento prevista en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo.[[11]](#footnote-12)
3. En relación con el primer acto, lo consideró inexistente y de realización incierta, estimó que la Sala responsable sí dictó las medidas necesarias para ejecutar el laudo. Asimismo, respecto del acto reclamado a la Secretaría de Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México resolvió que también era inexistente y de realización incierta, pues no se precisó qué multas eran las que no se habían ejecutado.
4. En contra de la sentencia descrita, la quejosa interpuso recurso de revisión, conoció el Decimocuarto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito, el cual al resolver dicho medio de impugnación **revocó** la sentencia recurrida y **otorgó el amparo solicitado**, bajo los siguientes razonamientos:

* De forma incorrecta el Juez de Distrito determinó que se actualizó la causa de sobreseimiento prevista en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo, toda vez que las omisiones reclamadas por el recurrente no son genéricas, sino existentes, tanto el laudo como el incidente de liquidación dictados en el juicio de origen no están cumplidos en su totalidad.
* De ahí que el sobreseimiento decretado por el Juez sea inconstitucional por impedir la procedencia del juicio de amparo para reclamar omisiones que inciden en el derecho fundamental de ejecución de sentencia y resoluciones firmes.
* Se afirma lo anterior en tanto que del juicio de origen se advierte que, con posterioridad al dictado del laudo, la Sala responsable emitió diez requerimientos de cumplimiento dirigidos al Titular de la Alcaldía Benito Juárez; después de emitido el incidente de liquidación, realizó dieciocho requerimientos más al demandado en el juicio de origen, además de que impuso catorce multas, sin que conste en autos del juicio laboral de origen que la Titular de la Secretaría de Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, haya hecho efectivas las multas.
* Máxime que han transcurrido más de seis años sin que la autoridad responsable cumpla de forma total el laudo e incidente de liquidación con la totalidad del laudo y el incidente de liquidación.[[12]](#footnote-13)
* En consecuencia, el Tribunal Colegiado determinó que era fundado el agravio y revocó la sentencia recurrida y levantó el sobreseimiento decretado por el Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México.
* Por otro lado, al analizar los conceptos de violación, los estimó fundados al considerar que, si bien la Sala responsable había emitido diversos requerimientos de ejecución de laudo, los mismos no revelaban que el laudo se encontrara cumplido en sus términos, lo que era violatorio del derecho a la ejecución de sentencias y resoluciones firmes tutelado en el artículo 17 constitucional.
* Precisó que los justiciables son titulares del derecho humano a la tutela judicial efectiva, que comprende el derecho a la ejecución de la sentencia firme.[[13]](#footnote-14)
* Asimismo, señaló que la Suprema Corte reconoce que la efectividad de las sentencias depende de su ejecución, de modo que, forman un componente fundamental de protección efectiva de los derechos declarados o reconocidos. En tanto que el derecho de tutela judicial efectiva contempla que las autoridades responsables están obligadas a observar la totalidad de los derechos que integran las determinaciones judiciales, ya que contienen actos materialmente jurisdiccionales, es decir, en el ámbito de su competencia tiene la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho.[[14]](#footnote-15)
* De modo que la responsabilidad estatal no termina con la emisión de la sentencia o laudo, sino que las autoridades responsables están obligadas a lograr la ejecución o materialización de la prerrogativa fundamental cuyo reconocimiento se obtuvo, a fin de lograr una efectiva ejecución.[[15]](#footnote-16)
* Señaló que la Corte Interamericana de Derechos Humanos tiene varios precedentes relacionados con el reconocimiento del derecho a la ejecución de sentencia, en el que las entidades federativas, dependencias e instituciones condenadas tienen la obligación de cumplir en un plazo razonable el laudo con el objeto de que, lo antes posible, restituyan a las personas trabajadoras sus derechos laborales reconocidos en el laudo firme.
* Mencionó que la Primera Sala de este Alto Tribunal interpretó el derecho de tutela judicial efectiva y el derecho de ejecución de sentencia, arribando a la conclusión de que el proceso jurisdiccional y la sentencia que lo resuelve de fondo constituyen el fundamento de la garantía judicial, siendo condición indispensable, para que sea completa y efectiva, que el órgano jurisdiccional vele porque sus resoluciones se ejecuten en la medida de lo posible, en sus propios términos, en tanto la ejecución eficaz e inmediata de la sentencia es de interés público.[[16]](#footnote-17)
* Destacó que, durante más de cinco años, la autoridad responsable desde la emisión del laudo emitió veintiocho requerimientos de ejecución; sin embargo, han sido ineficaces, pues no basta que emita diversas medidas de apremio si la autoridad responsable no acata las determinaciones, en consecuencia, violó sistemáticamente el derecho a la ejecución de las resoluciones jurisdiccionales.
* De ahí que el sobreseimiento decretado por el juez fuera inconstitucional por impedir la procedencia del juicio de amparo respecto de las omisiones que incidieron en el derecho fundamental a la tutela judicial completa y efectiva que comprende el derecho a la ejecución de sentencias y resoluciones firmes, reconocidos en los artículos 17 de la Constitución Federal; 8 y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.
* En ese sentido, señaló que la protección constitucional debía ampliarse a efecto de que, con libertad de jurisdicción, la autoridad impusiera diversas medidas orientadas a lograr el cumplimiento.

**Antecedentes del amparo en revisión 11/2021.**

1. Una persona trabajadora demandó al Titular de la Alcaldía de Tlalpan la reinstalación y diversas prestaciones. El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje dictó laudo en el que condenó a la demandada a la reinstalación.
2. La parte actora promovió juicio de amparo indirecto, en el que señaló como actos reclamados y autoridades responsables a las siguientes:
   * De la Segunda Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, reclamó: **I)** la omisión de dictar el acuerdo a la diligencia actuarial de veintinueve de enero de dos mil veinte; **II)** la omisión de seguir la prelación de las medidas a fin de lograr el cumplimiento de los laudos establecidas en el criterio 1/2017 del Pleno del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje; **III)** la omisión de dictar la medida que garantice el eficaz cumplimiento del laudo[[17]](#footnote-18); así como **IV)** la omisión de dictar el acuerdo a la diligencia actuarial de dieciocho de septiembre de dos mil veinte, con la finalidad de continuar con el procedimiento de ejecución del laudo.
3. Del asunto conoció el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México, el cual previos trámites de ley y mediante sentencia de diecinueve de noviembre de dos mil veinte, determinó por una parte sobreseer en el juicio de amparo al considerar que en relación con los tres primeros actos señalados se actualizaba la causa de sobreseimiento prevista en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo[[18]](#footnote-19), relativa a la inexistencia de los mismos y, por otra, conceder el amparo solicitado por la quejosa en relación con la omisión de dictar el acuerdo a la diligencia actuarial de dieciocho de septiembre de dos mil veinte, a fin de continuar con la ejecución del laudo dictado en el juicio laboral de origen.
4. En relación con el primer acto consistente en la omisión de dictar el acuerdo a la diligencia actuarial de veintinueve de enero de dos mil veinte, resolvió que era inexistente toda vez que la autoridad responsable informó que dicha diligencia fue acordada en acuerdo plenario de seis de agosto de dos mil veinte.
5. Respecto de los actos identificados como segundo y tercero, consistentes en la omisión de seguir la prelación de las medidas a que se refiere el criterio 1/2017 del Pleno del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, así como la omisión de dictar la medida que garantice el eficaz cumplimiento del laudo dictado, también se consideró que eran **inexistentes**.
6. Por lo que correspondía a la omisión de seguir la prelación de las medidas señaladas, la Jueza de Distrito estimó que no correspondía a los integrantes de la Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje llevar a cabo la ejecución forzada del laudo, en tanto que el inicio de dicho procedimiento como su prosecución debe realizarse a petición de la parte que obtuvo el fallo a su favor, y dicho impulso debía hacerse cada vez que fuera necesario, dentro del término de dos años, so pena de que la acción para ejecutar el laudo prescriba, condiciones que en el caso concreto se estimó que no se dieron.
7. Por su parte, respecto de la omisión de dictar la medida que garantice el eficaz cumplimiento del laudo, se destacó que al rendir el informe justificado respectivo, la responsable negó su existencia y además adujo que se habían dictado diversos proveídos en los que a petición de la parte ejecutante se había requerido el cumplimiento del laudo haciendo uso de diversas medidas de apremio, tales como multas, vista a la contraloría interna de la dependencia demandada y vista al Ministerio Público de la Federación; sin embargo, no se habían acatado las condenas por causas no imputables a la sala responsable, lo que conllevaba a tener por **inexistente** dicho acto reclamado al tratarse de una manifestación de omisión genérica.
8. Se consideró existente la omisión de acordar la diligencia actuarial de dieciocho de septiembre de dos mil veinte, la cual una vez analizada motivó la concesión del amparo para el efecto de que se acordara dicha diligencia en términos de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, ya que vulneró el principio de prontitud.
9. En contra de la sentencia descrita, la quejosa interpuso recurso de revisión, del cual correspondió conocer al Decimocuarto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito, el cual al resolver dicho medio de impugnación **modificó** la sentencia recurrida, **levantó el sobreseimiento** decretado el diecinueve de noviembre de dos mil veinte y, finalmente, le **otorgó el amparo** a la quejosa en contra de las omisiones incurridas por la autoridad responsable, de conformidad con los razonamientos que a continuación se detallan.
   * Determinó que en relación con la omisión de seguir la prelación de medidas a que se refiere el criterio 1/2017 del Pleno del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, así como la omisión de dictar las medidas que garanticen el eficaz cumplimiento del laudo de treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis fue incorrecto que decretara el sobreseimiento por inexistencia de actos, en tanto que la autoridad sí dictó y ejecutó medidas de apremio para cumplir con la resolución e incidente de liquidación.
   * Consideró que la jurisprudencia PC.I.L J/10 L (10a.) que utilizó el Juzgado de Distrito para sobreseer en el juicio de amparo indirecto no es aplicable, toda vez que las omisiones reclamadas por la recurrente **no son genéricas sino precisas y existentes porque no se han ejecutado todas las medidas necesarias para cumplimentar el laudo**, por lo que el sobreseimiento decretado sea contrario a derecho por establecer requisitos irrazonables para la procedencia del juicio de amparo respecto de omisiones que inciden en el derecho fundamental a la ejecución de sentencias y resoluciones firmes.
   * Ello, toda vez que desde que se dictó el laudo hasta el último requerimiento la autoridad responsable emitió catorce requerimientos de cumplimiento y se habían impuesto catorce multas, sin que constara en autos que se hubieran hecho efectivas en su totalidad.
   * Determinó que el Juzgado de Distrito omitió analizar exhaustivamente el juicio de amparo, ya que los actos reclamados por la quejosa existen, pues a pesar de las medidas de apremio dictadas por la autoridad responsable ha transcurrido más de cuatro años desde la emisión del laudo sin que el titular de la Alcaldía de Tlalpan cumpla totalmente el fallo.
   * Consecuentemente, lo procedente era modificar la sentencia recurrida y levantar el sobreseimiento.
   * En cuanto al fondo, declaró fundados los conceptos de violación, porque si bien la Sala responsable emitió diversos requerimientos de ejecución de laudo, también lo es que los mismos no revelan que el laudo se encontrara cumplido en sus términos, lo que resulta violatorio del derecho a la ejecución de sentencias y resoluciones firmes.
   * Precisó que los justiciables son titulares del derecho humano a la tutela judicial efectiva, que comprende el derecho a la ejecución de la sentencia firme.[[19]](#footnote-20)
   * Asimismo, señaló que la Suprema Corte reconoce que la efectividad de las sentencias depende de su ejecución, de modo que, forman un componente fundamental de protección efectiva de los derechos declarados o reconocidos. En tanto que el derecho de tutela judicial efectiva contempla que las autoridades responsables están obligadas a observar la totalidad de los derechos que integran las determinaciones judiciales, ya que contienen actos materialmente jurisdiccionales, es decir, en el ámbito de su competencia tiene la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho.[[20]](#footnote-21)
   * De modo que la responsabilidad estatal no termina con la emisión de la sentencia o laudo, sino que las autoridades responsables están obligadas a lograr la ejecución o materialización de la prerrogativa fundamental cuyo reconocimiento se obtuvo, a fin de lograr una efectiva ejecución.[[21]](#footnote-22)
   * Señaló que la Corte Interamericana de Derechos Humanos tiene varios precedentes relacionados con el reconocimiento del derecho a la ejecución de sentencia, en el que las entidades federativas, dependencias e instituciones condenadas tienen la obligación de cumplir en un plazo razonable el laudo con el objeto de que, lo antes posible, restituyan a las personas trabajadoras sus derechos laborales reconocidos en el laudo firme.

* Señaló que a partir del dictado del laudo la sala responsable emitió catorce requerimientos de cumplimiento dirigidos al Titular demandado. Además, ordenó dar vista al Órgano Interno de Control correspondiente, sin que se tuviera conocimiento de alguna determinación tomada por dicho órgano.
  + En consecuencia, sentenció que la responsable violaba de forma sistemática el derecho a la ejecución de las resoluciones jurisdiccionales, máxime que desde la emisión del laudo habían transcurrido más de cinco años sin que la autoridad responsable cumpliera de forma total el laudo.
  + En tal sentido, resolvió que el sobreseimiento decretado había sido inconstitucional por impedir la procedencia del juicio de amparo respecto de las omisiones que incidían en el derecho fundamental a la tutela judicial completa y efectiva que comprende el derecho a la ejecución de sentencias y resoluciones firmes, reconocidos en los artículos 17 de la Constitución Federal; 8 y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.
  + Por tanto, estableció que lo procedente era conceder el amparo para el efecto de que la Sala responsable, con libertad de jurisdicción y hasta lograr el cumplimiento total del laudo, impusiera las medidas correspondientes a efecto de lograr el cumplimiento.

**Antecedentes del amparo en revisión 31/2020.**

1. Diversas personas -servidores públicos que se desempeñaban como trabajadores de base para la Alcaldía Gustavo A. Madero- promovieron juicio de amparo indirecto, en el que señalaron como acto reclamado y autoridad responsable los siguientes:
   * De la Tercera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, reclamaron el proveído de veinte de enero del dos mil veinte, así como la omisión al no dictar una medida eficaz para lograr el cumplimiento total del laudo emitido en el juicio laboral 864/2007.
2. De dicho asunto correspondió conocer al Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México, el cual previos trámites de ley y mediante sentencia de diecinueve de agosto de dos mil veinte, determinó **sobreseer en el juicio de amparo, ante la inexistencia de los actos reclamados**, al actualizarse el supuesto contemplado en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo[[22]](#footnote-23).
3. Lo anterior, toda vez que el acto reclamado consistente en la omisión de dictar medidas eficaces para lograr el cumplimiento total del laudo se consideró inexistente, al tomar en cuenta que la autoridad responsable al rendir su informe justificado lo negó y la parte quejosa no exhibió prueba que desvirtuara dicha negativa; en tal sentido, por lo que a la fecha en que se presentó la demanda de amparo no existía la abstención de proveer en relación con el ocurso de mérito, dada su inexistencia. Precisó que, si bien la quejosa pretende acreditar que las medidas dictadas por la autoridad responsable son ineficaces para lograr el cumplimiento del laudo, esta cuestión será en todo caso materia del fondo del asunto en caso de que resulte procedente la acción, pero, ante la omisión reclamada se califica de inexistente el acto.
4. Por otra parte, de la demanda de amparo se desprende que se reclama el proveído de veinte de enero del dos mil veinte, mediante el cual la sala responsable requirió a la Alcaldía de Gustavo A. Madero (parte tercera interesada en el juicio) el cumplimiento del laudo emitida en el juicio laboral. Proveído que se emitió en la etapa de ejecución de laudo, lo que confirma que la actuación no constituye la última resolución dictada en el procedimiento de ejecución, sino que se trata de un acto intermedio, por lo que la fase de ejecución se encuentra inconclusa, pues no se ha dado total acatamiento ni se ha declarado la imposibilidad de ello.
5. Por tanto, no será sino hasta que se dicte la última resolución en el procedimiento de ejecución, cuando la parte agraviada podrá impugnar junto con ella, las violaciones intermedias surgidas en la fase de ejecución, de conformidad con el artículo 107, fracción IV, de la Ley de Amparo.[[23]](#footnote-24)
6. Precisó, que en el caso, no se surte la excepción para la procedencia del juicio de amparo indirecto contra actos dictados en ejecución, ya que en el proveído impugnado, exclusivamente, se señaló la fecha para que se requiriera de nueva cuenta a la parte demandada el cumplimiento del laudo dictado por la autoridad responsable, por lo que no contaba con autonomía propia, ni su emisión trastocaba derechos sustantivos de imposible reparación, por lo que es una actuación dictada en ejecución, la cual será impugnable en esa vía cuando se reclame la última resolución que será la que declare cumplido el laudo o la imposibilidad material o jurídica para hacerlo.
7. Consecuentemente, al no constituir el acuerdo reclamado la última resolución en el procedimiento de ejecución del laudo, ni la que declara la imposibilidad de cumplimiento, se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XXIII del artículo 61 de la Ley de Amparo[[24]](#footnote-25), en relación con la contemplada en el diverso numeral 107, fracción IV[[25]](#footnote-26), interpretada en sentido contrario, del mismo ordenamiento jurídico.
8. En contra de la sentencia descrita, los quejosos interpusieron recurso de revisión, del cual correspondió conocer al Decimocuarto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito, el cual al resolver dicho medio de impugnación **revocó** la sentencia recurrida y **otorgó el amparo solicitado**, de conformidad con las consideraciones siguientes:
   * Resolvió que fue incorrecto la determinación del Juez de Distrito al considerar que se actualizó la causa de sobreseimiento prevista en el artículo 63, fracción IV de la Ley de Amparo, porque el acto reclamado es inexistente. Pues, contrario a lo afirmado por los quejosos, la multa impuesta al tercero interesado es eficaz en cuanto que es la sanción que en términos de la Ley Burocrática Federal puede válidamente imponer la Sala responsable dentro de su esfera de competencias.
   * Por otro lado, las jurisprudencias y tesis que utilizó el Juzgado de Distrito para sobreseer el juicio de amparo indirecto no son aplicables al presente caso, toda vez que **la omisión reclamada por los recurrentes ya existía con anterioridad a la presentación de la demanda, aunado a que no se trata de una omisión genérica**, porque el laudo no está cumplido.
   * De modo que la causa de sobreseimiento que invocó el juzgador federal no se actualiza, establecer lo contrario, conllevaría a impedir la procedencia del juicio de amparo para reclamar omisiones que inciden en el derecho fundamental a la ejecución de sentencia y resoluciones firmes.
   * Se afirma lo anterior, ya que a la fecha de emisión del laudo la autoridad responsable había emitido diez requerimientos de cumplimiento dirigidos al Titular de la Alcaldía Gustavo A. Madero, transcurriendo más de dos años sin que la autoridad responsable logre el cumplimiento de éste.
   * Lo anterior pone de manifiesto que el juzgado federal omitió analizar exhaustivamente en el juicio de amparo los actos reclamados, pues a pesar de las medidas de apremio dictadas por la Sala responsable.[[26]](#footnote-27)
   * También es incorrecto el sobreseimiento decretado sobre la consideración de que el acuerdo de veinte de enero de dos mil veinte, señalado como acto reclamado en la demanda de amparo indirecto no es la última resolución dictada en la etapa de ejecución del laudo.[[27]](#footnote-28)
   * Lo anterior, toda vez que de conformidad con el artículo 107, fracción IV, de la Ley de Amparo se obtiene que los actos en ejecución de sentencia pueden ser impugnados por medio del amparo indirecto en los siguientes supuestos: a) contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo; b) pudiendo reclamarse en la misma demanda demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso.
   * Sin embargo, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 215/2009 determinó que la regla general citada admite ciertas excepciones -procedencia excepcional del juicio de amparo indirecto- contra actos emitidos en el procedimiento de ejecución de sentencia cuando afecten de manera directa derechos sustantivos del promovente, y que sean ajenos a los que se puedan afectar por la propia ejecución de la sentencia, esto es, que no haya sido consecuencia directa y necesaria de la resolución jurisdiccional que se pretende ejecutar.[[28]](#footnote-29)
   * Concluyó que, en el caso, es procedente el juicio de amparo indirecto promovido por los recurrentes, toda vez que las omisiones reclamadas inciden directamente en el derecho sustantivo de tutela judicial efectiva, que comprende el derecho a la ejecución de sentencias o laudos, el cual no ha sido respetado por la autoridad responsable a pesar de estar obligada a ello, en términos de los artículos 17 de la Constitución Federal y 150 de la ley burocrática federal.
   * Por tanto, determinó revocar la sentencia recurrida, levantar el sobreseimiento decretado por el Juez de Distrito y abordar el análisis de los conceptos de violación.
   * Por otro lado, estimó fundados los conceptos de violación, al considerar que si bien la Sala responsable había emitido diversos requerimientos de ejecución de laudo, también los mismos no revelaban que el laudo se encontrara cumplido en sus términos, lo que resulta violatorio del derecho a la ejecución de sentencias y resoluciones firmes del artículo 17 constitucional.
   * Precisó que los justiciables son titulares del derecho humano a la tutela judicial efectiva, que comprende el derecho a la ejecución de la sentencia firme.[[29]](#footnote-30)
   * Asimismo, señaló que la Suprema Corte reconoce que la efectividad de las sentencias depende de su ejecución, de modo que forman un componente fundamental de protección efectiva de los derechos declarados o reconocidos. En tanto que el derecho de tutela judicial efectiva contempla que las autoridades responsables están obligadas a observar la totalidad de los derechos que integran las determinaciones judiciales, ya que contienen actos materialmente jurisdiccionales, es decir, en el ámbito de su competencia tiene la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho.[[30]](#footnote-31)
   * Así la responsabilidad estatal no termina con la emisión de la sentencia o laudo, sino que las autoridades responsables están obligadas a lograr la ejecución o materialización de la prerrogativa fundamental cuyo reconocimiento se obtuvo, a fin de lograr una efectiva ejecución.[[31]](#footnote-32)
   * Señaló que la Corte Interamericana de Derechos Humanos tiene varios precedentes relacionados con el reconocimiento del derecho a la ejecución de sentencia, en el que las entidades federativas, dependencias e instituciones condenadas tienen la obligación de cumplir en un plazo razonable el laudo con el objeto de que, lo antes posible, restituyan a las personas trabajadoras sus derechos laborales reconocidos en el laudo firme.
   * Asimismo, argumentó que, durante casi dos años, la responsable emitió diez requerimientos ineficaces, pues no basta que emita diversas medidas de apremio si el titular demandado al que van dirigidas no acata las determinaciones.
   * De ahí que considerara que el sobreseimiento fuera inconstitucional por impedir la procedencia del juicio de amparo respecto de las omisiones que incidían en el derecho fundamental a la tutela judicial completa y efectiva que comprende el derecho a la ejecución de sentencias y resoluciones firmes, reconocidos en los artículos 17 de la Constitución Federal; 8 y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.
   * En tal sentido, resolvió que debían concederse el amparo para el efecto de que la sala responsable, con libertad de jurisdicción y hasta lograr el cumplimiento total del laudo, impusiera las medidas correspondientes a efecto de lograr el cumplimiento del laudo.

**Antecedentes del amparo en revisión 26/2021.**

1. Una servidora pública que había laborado para la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, por medio de su apoderado legal, promovió juicio de amparo indirecto, en el que señaló como acto reclamado y autoridad responsable lo siguiente:
   * De la Cuarta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, reclamó la negativa, dilación u omisión y contumacia para cumplir con las condenas establecidas en el laudo de cuatro de julio de dos mil diecisiete, dictado en el juicio laboral 2891/2013, violando con esta omisión al derecho constitucional de que se administre justicia pronta y expedita.
2. De dicho asunto correspondió conocer al Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México, el cual admitió a trámite la demanda y por auto de veintiséis de septiembre de dos mil veinte se determinó **decretar el sobreseimiento en el juicio de amparo fuera de audiencia constitucional**, al considerar actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXI de la Ley de Amparo[[32]](#footnote-33), consistente en la cesación de efectos del acto reclamado.
3. Ello, toda vez que se reclama de la Cuarta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje la omisión de acordar la ejecución de laudo en la diligencia de requerimiento de pago de veintiuno de enero de dos mil veinte, de las constancias remitidas como pruebas, se anexó el auto que recayó a la diligencia de requerimiento señalada, de la que se desprende que se acordó lo que en derecho correspondía en relación con el auto de ejecución del laudo, incluso, se apercibió a la parte demandada -tercera interesada- con la imposición de una medida de apremio, por lo que concluyó que se han destruido todos los efectos de los actos reclamados en forma total e incondicional, pues la actuación de referencia se realizó con posterioridad a la presentación de la demanda de amparo -veintiuno de agosto de dos mil veinte- por lo que han cesado los efectos.
4. En contra de la sentencia descrita, la parte quejosa interpuso recurso de revisión, del cual correspondió conocer al Decimocuarto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito, el cual al resolver dicho medio de impugnación **revocó** la sentencia recurrida y **otorgó el amparo solicitado**, de conformidad con las consideraciones siguientes:
   * En primer término, consideró incorrecto el sobreseimiento decretado por el Juez de Distrito, porque para que se actualizara la cesación de efectos del acto reclamado era necesario que todas sus consecuencias fueran destruidas en forma total, como si no hubieran invadido la esfera jurídica del individuo. Sin embargo, en el caso subsiste la contumacia del patrón equiparado, pues a pesar de los requerimientos que se le han realizado, la autoridad no ha dado cumplimiento total al laudo.
   * Por otra parte, estimó que el juzgador federal omitió analizar exhaustivamente el acto reclamado -ya que los actos reclamados no han cesado en sus efectos-, porque a pesar de las medidas de apremio dictadas por la Sala responsable, habían transcurrido más de cuatro años a partir de la emisión del laudo, sin que se cumpliera el fallo.[[33]](#footnote-34)
   * En tal sentido, al ser fundados los agravios, determinó que lo procedente era revocar el auto recurrido y levantar el sobreseimiento decretado por el Juez de Distrito.
   * En el estudio de fondo, determinó que los conceptos de violación eran fundados al considerar que, si bien la sala responsable había emitido diversos requerimientos de ejecución del laudo, no menos cierto era que no revelaban que el laudo se encontrara cumplido en sus términos, lo que resulta violatorio del derecho a la ejecución de sentencias y resoluciones firmes del artículo 17 constitucional.
   * Precisó que los justiciables son titulares del derecho humano a la tutela judicial efectiva, que comprende el derecho a la ejecución de la sentencia firme.[[34]](#footnote-35)
   * Asimismo, señaló que la Suprema Corte reconoce que la efectividad de las sentencias depende de su ejecución, de modo que, forman un componente fundamental de protección efectiva de los derechos declarados o reconocidos. En tanto que el derecho de tutela judicial efectiva contempla que las autoridades responsables están obligadas a observar la totalidad de los derechos que integran las determinaciones judiciales, ya que contienen actos materialmente jurisdiccionales, es decir, en el ámbito de su competencia tiene la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho.[[35]](#footnote-36)
   * De modo que la responsabilidad estatal no termina con la emisión de la sentencia o laudo, sino que las autoridades responsables están obligadas a lograr la ejecución o materialización de la prerrogativa fundamental cuyo reconocimiento se obtuvo, a fin de lograr una efectiva ejecución.[[36]](#footnote-37)
   * Señaló que la Corte Interamericana de Derechos Humanos tiene varios precedentes relacionados con el reconocimiento del derecho a la ejecución de sentencia, en el que las entidades federativas, dependencias e instituciones condenadas tienen la obligación de cumplir en un plazo razonable el laudo con el objeto de que, lo antes posible, restituyan a las personas trabajadoras sus derechos laborales reconocidos en el laudo firme.
   * Amén de lo anterior, destacó que habían transcurrido más de cuatro años sin que la autoridad cumpliera de forma total el laudo, lo cual violaba el derecho a la tutela judicial completa y efectiva del recurrente, ya que el acatamiento del laudo no debía estar supeditado a la voluntad o discrecionalidad del titular demandado.
   * De ahí que el sobreseimiento decretado por el juez fuera considerado inconstitucional por impedir la procedencia del juicio de amparo respecto de las omisiones que incidían en el derecho fundamental a la tutela judicial completa y efectiva que comprende el derecho a la ejecución de sentencias y resoluciones firmes, reconocidos en los artículos 17 de la Constitución Federal; 8 y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.
   * Consecuentemente, determinó conceder el amparo a efecto de que, con libertad de jurisdicción y hasta lograr el cumplimiento total del laudo, la autoridad responsable impusiera las medidas necesarias para lograr el cumplimiento total del laudo.

**Antecedentes del amparo en revisión 30/2021.**

1. El veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, una persona trabajadora promovió juicio de amparo indirecto, en el que señaló como actos reclamados y autoridades responsables a las siguientes:
   * Del Presidente Ejecutor de la Quinta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, reclamó la inejecución total del laudo de nueve de febrero de dos mil dieciocho, dictado en el juicio laboral 4746/2013, promovido por el trabajador contra la Secretaría de Salud y el Organismo Público Descentralizado “Servicios de Salud de Morelos”.
2. De dicho asunto correspondió conocer al Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México, el cual mediante auto de seis de abril de dos mil veintiuno lo registró bajo el expediente 374/2021, fijó el acto reclamado como *“la omisión de proveer respecto de los escritos de 04 y 23 de septiembre de 2020, en el juicio laboral 4746/2013”* y requirió a la autoridad responsable para que rindiera su informe justificado.
3. El catorce de abril de dos mil veintiuno, el Juzgado de Distrito decretó el sobreseimiento fuera de la audiencia constitucional al actualizarse la causa de sobreseimiento prevista en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo[[37]](#footnote-38), toda vez que a la fecha de presentación de la demanda de amparo no existía el acto que reclama la parte quejosa, además, de las pruebas documentales que allegó la sala responsable al rendir su informe justificado, se advirtió que mediante proveído de veinticinco de septiembre de dos mil veinte se habían acordado los escritos reclamados.
4. En contra de la resolución descrita, el quejoso interpuso recurso de revisión, correspondió conocer al Decimocuarto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito, el cual al resolver dicho medio de impugnación **revocó** la sentencia recurrida y **repuso el procedimiento** de amparo de origen, de conformidad con las razones que enseguida se precisan:
   * En primer término, el órgano colegiado consideró que el agravio formulado por el quejoso era fundado pues el el juez de Distrito fijó incorrectamente el acto reclamado, ya que si bien señaló como acto destacado la inejecución total del laudo, en el acuerdo recurrido se consideró que en realidad se reclamó la omisión de acordar dos peticiones realizadas en el juicio de origen, lo que conllevó a concluir que en el presente asunto se actualizó la causa de sobreseimiento consistente en la inexistencia de los actos reclamados derivado de las constancias allegadas por la responsable al rendir su informe justificado.
   * En tal sentido, estimó que el juzgador federal no analizó exhaustivamente el asunto, así de la causa de pedir expresada en la demanda de amparo y, en todo caso suplido en su deficiencia el concepto de violación, al acto reclamado consistió en la omisión de la sala responsable de dictar medidas eficaces para lograr el cumplimiento total del laudo e incidente de liquidación.
   * De ahí que estimara que la fijación indebida del acto reclamado resultara relevante, porque existían elementos preliminares que llevaran a suponer que se actualizaba la certeza de la omisión reclamada, toda vez que el laudo y el incidente de liquidación emitidos no estaban cumplidos en su totalidad, lo cual impedía que el juicio de amparo fuera procedente para reclamar omisiones que inciden en el derecho fundamental a la ejecución integral de un laudo firme.
   * Menciona que la determinación coincide con lo resuelto en el recurso de revisión 10/2020 de su índice, del cual derivó la tesis aislada I.14o.T.44 L (10a.), de rubro: “**JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DE LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE HACER CUMPLIR INTEGRALMENTE UN LAUDO FIRME, AUN CUANDO EN AUTOS OBRE CONSTANCIA DE HABERSE DICTADO DIVERSAS MEDIDAS PARA SU EJECUCIÓN, SIN LOGRARLO**”.[[38]](#footnote-39)
   * Máxime que desde la emisión del laudo hasta la fecha en que se dictó la sentencia han transcurrido más de tres años sin que la autoridad responsable cumpla de forma total el laudo e incidente de liquidación, lo cual viola el derecho de tutela judicial completa y efectiva, ya que el acatamiento del laudo no debe estar supeditado a la voluntad o discrecionalidad de las demandas en el juicio de origen.
   * Atento a lo anterior, declaró fundado el recurso de revisión, revocó el sobreseimiento decretado fuera de audiencia constitucional el catorce de abril de dos mil veintiuno y ordenó reponer el procedimiento en el juicio de amparo 374/2021, a efecto de que se fijara correctamente el acto reclamado, se solicitara el informe justificado respectivo y se continuara con la secuela procesal correspondiente hasta dictar la resolución respectiva en el juicio constitucional.
   * Lo anterior, en el entendido que el acto reclamado debía fijarse como *“la omisión de la Quinta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de dictar medidas eficaces para lograr el cumplimiento total del laudo e incidente de liquidación en el juicio laboral 4746/2013”*.
5. **Criterio del Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Decimocuarto Circuito, al resolver el amparo en revisión 72/2022.**

**Antecedentes.**

1. El veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* presentó demanda de amparo indirecto contra los actos y autoridad que a continuación se indican:
   * Del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios, perteneciente al Poder Judicial del Estado de Yucatán reclamó lo siguiente:

* El acuerdo de cinco de agosto de dos mil veintiuno, pronunciado en el expediente laboral 13/2018;
* La omisión de dictar medidas eficaces para hacer cumplir el laudo del expediente del juicio laboral 414/2015, en contra del Ayuntamiento de Yaxcabá, Yucatán;
* La omisión de responder la solicitud de que se le dé vista al Congreso del Estado de Yucatán, respecto del desacato del Ayuntamiento de Yaxcabá, Yucatán en el expediente laboral 414/2015, de acuerdo con el artículo 65 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de Yucatán.

1. De dicha demanda correspondió conocer al Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Yucatán, el cual la registró bajo el expediente 1456/2021-I y previno a la parte quejosa para que especificara el acto que pretendía reclamar, señalara el contenido del acuerdo de cinco de agosto de dos mil veintiuno y precisara de que juicios provenían los actos reclamados.
2. En desahogo de dicha prevención, el quejoso indicó que del juicio laboral 414/2015 reclamaba:

* La omisión de dictar medidas eficaces para cumplir el laudo contra el Ayuntamiento de Yaxcaba, Yucatán.
* Que le fuera respondida la solicitud de dar vista al Congreso del Estado del desacato del citado ayuntamiento en términos del artículo 65 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de Yucatán.

1. Asimismo, precisó que del juicio laboral 13/2018 reclamaba:

* El acuerdo de cinco de agosto de dos mil veintiuno, por el que se le negó el requerimiento de pago contra el Ayuntamiento de Umán, Yucatán y además se negó dar vista al Órgano Interno de Control del citado Ayuntamiento, así como también dar vista al Congreso del Estado de Yucatán como medidas de apremio.

1. A dicho escrito recayó el auto de seis de septiembre de dos mil veintiuno, en el cual se **desechó parcialmente la demanda**, pues se consideró que el juicio de amparo era improcedente respecto del acuerdo de cinco de agosto de dos mil veintiuno dictado en el juicio laboral 13/2018, por actualizarse la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo[[39]](#footnote-40), porque no se agotó un recurso contra dicho proveído; por los demás actos reclamados en el juicio laboral 414/2015 se **admitió** la demanda.
2. Agotados los trámites de ley, el nueve de noviembre se celebró la audiencia constitucional y, acto seguido, se dictó la sentencia respectiva en la cual se resolvió decretar el **sobreseimiento en el juicio de amparo** al considerar la inexistencia de los actos reclamados.
3. Del considerado segundo de dicha resolución se advierte que el Juez de Distrito refirió que el quejoso únicamente reclamó del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios del Poder Judicial del Estado de Yucatán, la omisión de responder a la solicitud de que se dé vista al Congreso del Estado de Yucatán, del desacato del Ayuntamiento de Yaxcaba, cometida en el juicio laboral 414/2015. Asimismo, se precisó que al rendir su informe justificado, el tribunal responsable negó la existencia del acto reclamado y acompañó copia certificada de diversas actuaciones realizadas en el expediente laboral de origen, del cual se aprecia el auto de dos de agosto de dos mil veintiuno, así como su constancia de notificación, de las que se advierte que el tribunal responsable ya se había pronunciado respecto a la solicitud realizada por el quejoso.
4. En tal sentido, resolvió que el acto reclamado no existía al momento de la presentación de la demanda toda vez que con anterioridad a su presentación (veintitrés de agosto de dos mil veintiuno)**,** la autoridad responsable el dos de agosto de dos mil veintiuno emitió un acuerdo proveyendo respecto a la solicitud de la quejosa, notificándose en esa misma en los estrados del local del referido Tribunal.
5. En consecuencia, dado que al momento de presentarse la demanda el acto reclamado no existía, resolvió que lo procedente erasobreseer en el juicio, con fundamento en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo[[40]](#footnote-41).
6. Inconforme con la resolución descrita, el quejoso interpuso recurso de revisión, del cual correspondió conocer al Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Decimocuarto Circuito, mismo que lo registró bajo el expediente 72/2022 y lo admitió a trámite.
7. Previos trámites de ley, en sesión de ocho de septiembre de dos mil veintidós, el indicado órgano colegiado dictó sentencia en la cual **confirmó** la sentencia recurrida y **sobreseyó en el juicio de amparo** promovido por \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, de conformidad con las siguientes consideraciones.
   * El recurrente expuso que no se analizó un acto que también fue reclamado en su demanda de amparo consistente en la omisión de dictar medidas eficaces para hacer cumplir el laudo. Refiere que en el caso no aplica lo dispuesto en la contradicción de tesis 339/2011 de la Segunda Sala[[41]](#footnote-42), ya que en dicho asunto se abordó la ejecución de laudo en relación con la Ley Federal del Trabajo la cual no es supletoria al derecho burocrático, en donde después de solicitar la ejecución del laudo y comparecer en el domicilio del demandado termina la tarea procesal del actor en el procedimiento de ejecución, sin que la norma mencione que sea obligación del trabajador, ante la omisión de dar cumplimiento al laudo, que solicite se gire oficio a alguna autoridad para hacer efectiva la multa ni solicitar dar vista a la Fiscalía General de Yucatán y Órgano Interno de Control del Ayuntamiento demandado del desacato, por lo que aduce que ello debe ser oficioso, de ahí que se deba revocar la sentencia de amparo y conceder para que el tribunal laboral actúe de manera oficiosa imponiendo las medidas que precisa.
   * El Tribunal Colegiado calificó de fundado el agravio, en el sentido de que en la sentencia de amparo se omitió analizar uno de los actos que reclamó el quejoso, sin embargo, el órgano colegiado en su estudio estima que dicho acto debe decretarse improcedente -bajo la misma causal- y sobreseer en el juicio de amparo.
   * Ello porque en la sentencia sólo se fijó la litis por uno de los actos reclamados que se admitieron en el juicio de amparo, lo que dio lugar a que se analizara y se considerara que era inexistente a la fecha de la presentación de la demanda de amparo, por lo que sobreseyó respecto de dicho acto consistente en la falta de responder un escrito de solicitud en concreto.
   * Por tanto, es fundada la manifestación del recurrente de que no se tomó en cuenta en la sentencia recurrida uno de los actos reclamados, en específico, el relativo a la omisión del tribunal laboral de dictar medidas eficaces para que se cumpliera con el laudo dictado contra el Ayuntamiento demandado.
   * No obstante, el órgano colegiado en relación con dicho acto reclamado -omisión de dictar medidas eficaces para dar cumplimiento al laudo- advierte que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 63, fracción IV de la Ley de Amparo.[[42]](#footnote-43)
   * Lo anterior, toda vez que de la lectura de la demanda y del escrito con el que se cumplió la prevención hecha al quejoso, se advierte que el recurrente también reclamó al tribunal responsable la omisión de dictar medidas eficaces para que se cumpliera el laudo llevado ante el Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipio, pertenecientes al Poder Judicial del Estado de Yucatán, acto que no fue analizado en la sentencia recurrida.
   * Sin embargo, se advierte que el quejoso con dicha omisión que hizo valer reclamó de forma genérica la denegación de justicia en el controvertido juicio natural, indicando en su conceptos de violación que aún **no se logra el cumplimiento de lo condenado en el laudo, sin especificar cuáles son en concreto las conductas omisivas que se reclaman a la autoridad responsable**, lo que conlleva a estimar que es inexistente dicho acto pues no puede tenerse por actualizada la omisión genérica que en esos términos se reclama, sino en su caso la omisión de proveer en torno a la peticiones que explícitamente se han solicitado a las autoridades responsables, o respecto de las que tuvieran obligación de realizar por disposición legal, lo que a su vez posibilitaría el análisis de dicho acto.
   * Lo anterior, es así, pues no se podía estudiar un acto que no hubiere sido expresamente señalado como reclamado y que pudiera revelar, sin conceder que así sea, un retardo o inobservancia a los plazos y términos previstos en la ley para lograr una eficaz administración de justicia; lo cual era así, puesto que el análisis de la procedencia del juicio de amparo, del fondo del acto reclamado, así como los alcances de una eventual concesión de la protección federal, debía constreñirse a los actos señalados por la parte quejosa y no abarcar actos futuros e inciertos que pudieran emitirse en el procedimiento de ejecución forzosa, ya que éstos pudieran no llegar a materializarse.
   * Ello, ya que la ejecución de un laudo requiere del impulso e intervención del ejecutante, tal como se advierte de las jurisprudencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 15/2011 (10a.)[[43]](#footnote-44) y 2a./J. 16/2011 (10a.)[[44]](#footnote-45), en las que se asentó fundamentalmente que durante la etapa de ejecución forzosa de un laudo debe imperar el principio de petición del ejecutante, ya que resulta necesaria la intervención de éste en las diversas etapas que lo conforman, de modo que no opera la oficiosidad en su desahogo por parte del Tribunal laboral responsable.
   * Por lo que contrario a lo que señaló el recurrente, sí son aplicables al caso, aunque por analogía, aun cuando en la contradicción de tesis que dio lugar a dichas tesis se hayan analizado los artículos 950, 954, 957 y 965 de la Ley Federal del Trabajo y no los preceptos de la norma aplicable al juicio burocrático estatal, pues lo cierto es que en ese tipo de juicios también se considera que la ejecución forzosa del laudo no es una etapa que **la autoridad deba y pueda seguir oficiosamente,** ya que dentro de dicha etapa la norma burocrática también establece que se pida la ejecución del laudo de conformidad con el artículo 162 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán[[45]](#footnote-46), así como también está el caso de solicitar la apertura del incidente de liquidación, dentro del cual incluso las partes intervienen ofreciendo pruebas respectivas, pero más aún porque está prevista la figura de la prescripción de las acciones para la ejecución del laudo, como lo dispone el artículo 124, fracción III de la misma norma[[46]](#footnote-47).
   * Todo lo cual indica que se necesita la intervención de la parte quejosa para algunas actuaciones en la ejecución del laudo dentro del juicio burocrático estatal y que, por tanto, no pueden reclamarse omisiones genéricas.
   * En tal sentido, expresó compartir el criterio expresado en la jurisprudencia PC.I.L. J/9 L (10a.), de rubro: “**PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DEL LAUDO BUROCRÁTICO. CORRESPONDE AL EJECUTANTE SU INICIO Y PROSECUCIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 151 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO**” [[47]](#footnote-48), emitida por el Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito.
   * Por tanto, al reclamarse genéricamente en el juicio de amparo la omisión de la autoridad responsable de dictar medidas eficaces para hacer cumplir el laudo en el expediente laboral de origen debe decretarse el sobreseimiento con fundamento en la fracción XXIII del artículo 61 de la Ley de Amparo, en relación con la fracción IV del numeral 63 de la propia legislación.
   * Por lo que no resultan aplicables las tesis invocadas por la parte recurrente.
8. **INEXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN.**
9. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que para que se actualice la contradicción de criterios, basta que exista oposición respecto de idéntico punto de derecho, aunque no provengan de cuestiones fácticas exactamente iguales.[[48]](#footnote-49)
10. La existencia de la contradicción no depende de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, ya que es suficiente que los criterios jurídicos se opongan, aunque debe ponderarse que esa variación o diferencia no debe incidir o ser determinante para el problema jurídico resuelto, esto es, debe tratarse de aspectos meramente secundarios o accidentales que, al final, en nada modifican la situación examinada por los órganos judiciales relativos, sino que tan sólo forman parte de la historia procesal del asunto de origen.
11. En este orden de ideas, si las cuestiones fácticas siendo parecidas influyen en las decisiones de los órganos de amparo, ya sea porque se construyó el criterio jurídico partiendo de dichos elementos particulares o la legislación aplicable da una solución distinta a cada uno de ellos, es inconcuso que la contradicción no puede configurarse, en tanto no podría arribarse a un criterio único ni tampoco sería posible sustentar jurisprudencia por cada problema jurídico resuelto, pues conllevaría una revisión de los juicios o recursos fallados por los Tribunales Colegiados de Circuito, ya que si bien las particularidades pueden dilucidarse al resolver la contradicción de criterios, ello es viable cuando la postura que prevalezca sea única y aplicable a los razonamientos contradictorios de los órganos participantes.
12. Establecido lo anterior, corresponde ahora señalar los requisitos para la existencia de una contradicción de criterios[[49]](#footnote-50), a saber:
    * Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de aplicar el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese;
    * Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a idéntico tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y
    * Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.
13. En el caso, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, considera que **no se cumplen** los requisitos de existencia de la contradicción de criterios. A continuación, se desarrollan las razones para alcanzar dicha conclusión.
14. **Primer requisito: Ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.** En efecto, los órganos contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas presentadas, se vieron en la necesidad de aplicar el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada respecto de la procedencia del juicio de amparo indirecto cuando se señala como acto reclamado la omisión de dictar medidas eficaces por parte de la autoridad laboral para hacer cumplir un laudo firme y, en primera instancia, el juzgador de amparo considera que debe decretarse el sobreseimiento en el juicio de amparo respecto de dicha omisión al configurarse una causa de improcedencia prevista en el artículo 61 de la Ley de Amparo.
15. **Segundo requisito: Punto de toque y diferendo de criterios interpretativos.** Esta Segunda Sala considera que el segundo requisito **no se cumple** debido a que las consideraciones emitidas por los órganos contendientes fueron motivadas al analizar elementos fácticos y jurídicos diversos, de ahí que hayan llegado a conclusiones totalmente distintas.
16. A fin de demostrar lo anterior, en primer término, es necesario destacar los elementos fácticos y jurídicos que comparten los criterios contendientes para, posteriormente, precisar las diferencias que existen entre los mismos, a fin de evidenciar la inexistencia de la presente contradicción de criterios. Los elementos comunes de los criterios en estudio son los siguientes:
    * Todos los asuntos provienen de juicios laborales que se encontraban en la fase de ejecución del laudo.
    * Las resoluciones establecían condenas firmes pendientes de cumplirse a cargo de las autoridades demandadas, las cuales a pesar de haberse realizado diversas gestiones para dicho propósito no se habían podido realizar.
    * Derivado de ello, así como de diversas violaciones ocurridas en la fase procesal indicada, los actores acudieron ante un Juez de Distrito a promover un juicio de amparo indirecto en el que señalaron como actos reclamados diversas omisiones específicas ocurridas durante el procedimiento de ejecución, así como la omisión del dictado de medidas eficaces para hacer cumplir el laudo dictado en el juicio natural.
    * Las demandas de amparo inicialmente fueron admitidas; sin embargo, al analizar los actos reclamados, los Jueces de Distrito consideraron que no era posible realizar el estudio de fondo atento a la actualización de causas de improcedencia y sobreseimiento establecidas en los artículos 61 y 63 de la Ley de Amparo vigente, motivo por el cual decretaron el sobreseimiento en el juicio de amparo.
17. A pesar de la existencia de los elementos comunes reseñados, esta Segunda Sala considera que en el caso **no es posible establecer un punto de toque** entre los criterios jurídicos denunciados toda vez que los órganos jurisdiccionales contendientes analizaron cuestiones fácticas y jurídicas diferentes, lo que en el caso se traduce en que no se pronunciaron sobre el mismo problema jurídico.
18. En principio, es importante esclarecer que **no se actualiza la contradicción de criterios** entre los sustentados por **el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Decimocuarto Circuito**, al resolver el **amparo en revisión 72/2022**, y los expresados por el **Decimocuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito**, al dictar los **amparos en revisión 26/2021 y 30/2021**, ya que llegan a conclusiones diversas que imposibilitan configurar un punto de toque, a partir del análisis de diferentes causas de improcedencia y sobreseimiento, y el motivo por el cual se revocó el sobreseimiento decretado por el Juez de Distrito.
19. Se llega a dicha conclusión, toda vez que en el **amparo en revisión 72/2022**, el juzgador federal en audiencia constitucional sobreseyó en el juicio al considerar que el acto reclamado era inexistente, mientras que en los **amparos en revisión 26/2021 y 30/2021** se analizaron fuera de audiencia constitucional las causas de improcedencia relativas a la cesación de efectos del acto reclamado, así como la indebida fijación de la litis como causa para ordenar la reposición del procedimiento, respectivamente.
20. En cuanto al criterio desarrollado por el Decimocuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito al resolver el **amparo en revisión 26/2021**, se analizó si se configuraba la causa de improcedencia relativa a la cesación de efectos del acto reclamado, estimando que, al no estar cumplido el laudo, no podía actualizarse dicha causa de improcedencia, por lo que concluyó que el juzgador federal omitió analizar exhaustivamente el juicio de amparo, ya que los actos reclamados no habían cesado sus efectos a pesar de las medidas de apremio dictadas por la Sala responsable, habían trascurrido más de cuatro años desde la emisión del laudo, sin que la autoridad demandada hubiera cumplido el fallo; lo que implica que el tribunal colegiado no emitió consideración alguna en relación con la existencia o no del acto reclamado.
21. Por su parte, el **amparo en revisión 30/2021** el citado órgano colegiado apreció que el juzgador federal había fijado indebidamente la *litis* del juicio, pues al delimitar los actos reclamados no tomó en consideración como uno de ellos la omisión de la sala responsable de dictar medidas eficaces para lograr el cumplimiento total del laudo e incidente de liquidación, por lo que resolvió que tal irregularidad resultaba relevante, motivo por el cual ordenó la reposición del procedimiento. Así, es claro que en dicho asunto tampoco se expuso consideración alguna sobre la existencia o no del acto reclamado como causa de procedencia del juicio de amparo.
22. De lo anterior, se advierte que **no se configura la contradicción de criterios respecto de los asuntos identificados**, las particularidades jurídicas que se presentaron en cada uno de los juicios hacen patente que no exista un punto de toque que pudiera configurarla, la circunstancia de que el Juez de Distrito sobreseyera en el juicio de amparo por una causa de improcedencia diversa a la inexistencia de actos reclamados generó que las consideraciones fueran diversas al resto de las ejecutorias contendientes, de ahí la **inexistencia** de la contradicción de criterios.
23. Por otra parte, esta Segunda Sala estima que es **inexistente** la contradicción de criterios en relación con los emitidos por el **Decimocuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito** al resolver los **amparos en revisión 10/2020, 31/2020 y 11/2021** y el **Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Decimocuarto Circuito** al fallar el **amparo en revisión 72/2022**, ya que partieron de considerar elementos fácticos y jurídicos diferentes que influyeron en las decisiones asumidas por los órganos contendientes.
24. Ello es así, pues si bien en esos asuntos analizados, los órganos colegiados contendientes se pronunciaron sobre la existencia del acto reclamado y si con motivo de ese análisis se actualizaba una causa de sobreseimiento y en ese ejercicio interpretativo llegaron a conclusiones que en apariencia se contraponen, lo cierto es que esa discrepancia deriva de la naturaleza de las omisiones que en cada caso se identificaron como actos reclamados.
25. Se sostiene lo anterior, dado que en uno de los casos el Tribunal Colegiado concluyó que las omisiones reclamadas eran genéricas, mientras que el otro órgano jurisdiccional atendió al contexto procesal para considerar que las omisiones reclamadas eran existentes, lo que vinculó el estudio de fondo y la resolución del asunto.
26. Lo anterior se corrobora cuando se advierte que el **Decimocuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer** concluyó que en los asuntos contendientes se debía revocar el sobreseimiento decretado en el juicio de amparo al considerar que las omisiones señaladas como actos reclamados no eran genéricas sino existentes, toda vez que los jueces de Distrito habían omitido analizar exhaustivamente el juicio de amparo, pues se apreciaba que los laudos dictados no estaban cumplido en su totalidad ya que a pesar de haberse dictado diversas medidas por la Salas responsables para dicho propósito no había sido posible su total cumplimiento; de ahí que estimara inconstitucionales los sobreseimientos decretados por impedir la procedencia del juicio de amparo para reclamar omisiones que incidían en el derecho fundamental de ejecución de sentencia y resoluciones firmes.
27. Mientras que el **Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Decimocuarto Circuito** también analizó la causa de sobreseimiento relativa a determinar si en el caso se actualizaba la inexistencia de la omisión de dictar medidas eficaces para el cumplimiento del laudo dictado, la cual la reclamó de forma genérica, para lo cual se centró en dilucidar si el procedimiento de ejecución de laudos establecido la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán debía llevarse de manera oficiosa o realizarse con la intervención del ejecutante y una vez que demostró que era necesaria la intervención de éste, determinó que el acto reclamado era inexistente al considerar que la omisión reclamada no se encontraba vinculada con alguna solicitud del ejecutante que hubiera sido desatendida.
28. De lo anterior, se advierte que las conclusiones a las que arribaron los tribunales colegiados contendientes, aunque en apariencia pudieran parecer contradictorias, lo cierto es que no lo son ya que para construir el criterio jurídico expresado partieron de analizar elementos particulares e, incluso, legislaciones diferentes, lo cual genera que la contradicción de criterios no pueda configurarse.
29. Además, el **Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Decimocuarto Circuito**, precisó que al caso le eran aplicables por analogía los criterios jurisprudenciales 2a./J. 15/2011 (10a.)[[50]](#footnote-51) y 2a./J. 16/2011 (10a.)[[51]](#footnote-52) emitidos por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los que se asentó esencialmente que durante la etapa de ejecución forzosa de un laudo, debe imperar el principio de petición del ejecutante ya que resulta necesaria su intervención en las diversas etapas que lo conforman, sin que opere la oficiosidad en su desahogo por parte del tribunal responsable; en tal sentido, al analizar los artículos 124, fracción III[[52]](#footnote-53) y 162[[53]](#footnote-54) de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, resolvió que la intervención de la parte accionante era necesaria para realizar las actuaciones en la ejecución del laudo dentro del juicio burocrático estatal y, por tanto, no era posible que fueran reclamadas omisiones genéricas.
30. En los **amparos en revisión 10/2020, 31/2020 y 11/2021** que analizó el **Decimocuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito** no se aplicó el criterio jurisprudencial que fue analizado por el **Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Decimocuarto Circuito**, así como tampoco se analizaron las disposiciones de la ley burocrática estatal previamente referida ni mucho menos alguna otra legislación de contenido similar, toda vez que el análisis para considera existente la omisión de dictar las medidas eficaces para cumplir con el laudo estuvo determinado por las actuaciones de los juicios laborales de origen, respecto de los cuales destacó que existieron múltiples medidas de apremio (consistentes en requerimientos, apercibimientos, multas, así como vistas al órgano interno de control y al Ministerio Público de la Federación), las cuales no habían sido eficaces atento a que, a pesar de ser implementadas, no consiguieron que el laudo dictado fuera cabalmente cumplido.
31. Como es posible apreciar, los elementos fácticos y jurídicos que tomaron en consideración los órganos colegiados contendientes fueron completamente distintos pues mientras que el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Decimocuarto Circuito se apoyó en lo previsto por la legislación burocrática local, para concluir que el cumplimiento de los laudos se sigue a solicitud de parte y que en el caso, la omisión reclamada era inexistente en virtud de que no quedó demostrado que existiera una petición de la parte ejecutante que hubiese sido desatendida, el Decimocuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito no analizó la legislación aplicable al acto reclamado, sino que se concretó a señalar que la omisión reclamada era existente porque pese a los múltiples requerimientos formulados, el laudo de origen no se encontraba cumplido después de varios años desde que fue emitido.
32. Resta señalar que al resolver el amparo en revisión **31/2020**, el Decimocuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito también **revocó** el sobreseimiento decretado en el Juzgado de Distrito, al considerar que no se actualizaba la causa de improcedencia **la procedencia del juicio de amparo indirecto** a pesar de no haberse reclamado la última resolución en el procedimiento de ejecución, toda vez que las omisiones reclamadas incidían directamente en el derecho sustantivo de tutela judicial efectiva, que comprende el derecho a la ejecución de sentencias o laudos, el cual no había sido respetado por la autoridad responsable a pesar de estar obligado a ello en términos del artículo 17 de la Constitución Federal.
33. Sin embargo, ese pronunciamiento adicional tampoco debe formar parte de la presente contradicción de criterios, pues el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Decimocuarto Circuito no emitió consideración alguna sobre la misma causa, lo que imposibilitaría trabar un punto de toque sobre dicho tópico jurídico.
34. En ese sentido, en atención a lo desarrollado en el presente apartado es dable concluir que **no existe la divergencia de criterios denunciada**, puesto que los órganos jurisdiccionales contendientes partieron de cuestiones fácticas y jurídicas diferentes, lo que en el caso se traduce en que no se pronunciaron sobre el mismo problema jurídico. Consecuentemente, lo procedente es determinar que la presente contradicción de criterios resulta **inexistente.**
35. Sirve de sustento a lo anterior, *contrario sensu*, la tesis P.V/2011 del Tribunal Pleno, así como la jurisprudencia 2a./J.163/2011, de esta Segunda Sala de rubros:

* **CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE AUN CUANDO LOS CRITERIOS DERIVEN DE PROBLEMAS JURÍDICOS SUSCITADOS EN PROCEDIMIENTOS O JUICIOS DISTINTOS, SIEMPRE Y CUANDO SE TRATE DEL MISMO PROBLEMA JURÍDICO**[[54]](#footnote-55)
* **CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE DECLARARSE INEXISTENTE CUANDO LA DISPARIDAD DE LOS CRITERIOS PROVIENE DE TEMAS, ELEMENTOS JURÍDICOS Y RAZONAMIENTOS DIFERENTES QUE NO CONVERGEN EN EL MISMO PUNTO DE DERECHO**[[55]](#footnote-56)**.**

1. Esta Segunda Sala al resolver la contradicción de criterios 125/2022[[56]](#footnote-57) sustentó similares consideraciones, con sus matices, las cuales son aplicables al asunto.
2. **DECISIÓN**

Por lo expuesto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

**ÚNICO.** Es inexistente la contradicción de criterios denunciada.

**Notifíquese;** con testimonio de la presente resolución, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

1. Recibido el tres de noviembre de dos mil veintidós en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. [↑](#footnote-ref-2)
2. Los cuales dieron origen a la jurisprudencia I.14o.T. J/2 L (11a.), de rubro: **JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DE LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE HACER CUMPLIR INTEGRALMENTE UN LAUDO FIRME, AUN CUANDO EN AUTOS OBRE CONSTANCIA DE HABERSE DICTADO DIVERSAS MEDIDAS PARA SU EJECUCIÓN, SIN LOGRARLO**. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, libro 9, enero de 2022, Tomo IV, página 2850, registro digital 2023991. [↑](#footnote-ref-3)
3. Por acuerdo de diez de noviembre de dos mil veintidós. [↑](#footnote-ref-4)
4. Por acuerdo de dos de diciembre de dos mil veintidós. [↑](#footnote-ref-5)
5. La Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala certificó que el cinco de diciembre de dos mil veintidós el criterio emitido en los diversos asuntos contendientes del índice del Decimocuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito se encuentra vigente y que remitió los documentos solicitados. Asimismo, por acuerdo de ocho de diciembre de dos mil veintidós, se informó que el diverso órgano colegiado contendiente también mantiene su criterio y remitió las constancias solicitadas. [↑](#footnote-ref-6)
6. “**Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

   (…)

   XIII.- Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito de la misma región sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo de su competencia, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno podrán denunciar la contradicción ante el Pleno Regional correspondiente, a fin de que decida el criterio que debe prevalecer como precedente.

   Cuando los Plenos Regionales sustenten criterios contradictorios al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, las Ministras y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos Regionales, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva decida el criterio que deberá prevalecer.

   (…)

   Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia, así como los Plenos Regionales conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción;

   (…)”. [↑](#footnote-ref-7)
7. “**Artículo 225.** La jurisprudencia por contradicción se establece al dilucidar los criterios discrepantes sostenidos entre las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre los plenos regionales o entre los tribunales colegiados de circuito, en los asuntos de su competencia”.

   “**Artículo 226.** Las contradicciones de criterios serán resueltas por:

   (…)

   II. El pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando deban dilucidarse los criterios contradictorios sostenidos entre plenos regionales o entre tribunales colegiados de circuito pertenecientes a distintas regiones, y

   (…)”. [↑](#footnote-ref-8)
8. “**Artículo 21.** Corresponde conocer a las Salas:

   (…)

   VIII. De las denuncias de contradicción entre tesis que sustenten los Plenos de Circuito de distintos Circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo Circuito o los tribunales colegiados de circuito con diferente especialización, para los efectos a que se refiere la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

   (…)”. [↑](#footnote-ref-9)
9. “**PRIMERO.** Las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejercerán la competencia que les otorga el artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la manera siguiente:

   La Primera Sala conocerá de las materias civil y penal, y

   La Segunda Sala conocerá de las materias administrativa y del trabajo”.

   “**TERCERO.** Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el Punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Tribunales Colegiados de Circuito”. [↑](#footnote-ref-10)
10. “**Artículo 227.** La legitimación para denunciar las contradicciones de tesis se ajustará a las siguientes reglas:

    (…)

    II. Las contradicciones a las que se refiere la fracción II del artículo anterior podrán ser denunciadas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación por los ministros, los Plenos de Circuito o los tribunales colegiados de circuito y sus integrantes, que hayan sustentado las tesis discrepantes, el Procurador General de la República, los jueces de distrito, o las partes en los asuntos que las motivaron.

    (…)”. [↑](#footnote-ref-11)
11. “**Artículo 63.** El sobreseimiento en el juicio de amparo procede cuando:

    (…)

    **IV.** De las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia constitucional; y

    (…)”. [↑](#footnote-ref-12)
12. Citó como apoyo la tesis aislada 2a. CXLVII/2007, de rubro: **ACTO RECLAMADO. LA OMISIÓN DEL JUZGADOR DE AMPARO DE PRONUNCIARSE SOBRE SU EXISTENCIA, DEBE REPARARLA OFICIOSAMENTE EL TRIBUNAL REVISOR**. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVI, octubre de 2007, página 439, registro digital 171254. [↑](#footnote-ref-13)
13. Dicha consideración la apoyó en la tesis aislada 1a. CCXXXIX/2018 (10a.), de rubro: **DERECHO A LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, COMO PARTE DE LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA.** Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 61, diciembre de 2018, tomo I, página 284, registro digital 2018637. [↑](#footnote-ref-14)
14. Tal argumento encuentra sustento en la tesis aislada 2a. XXI/2019 (10a.), de rubro: **DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE JUSTICIA COMPLETA RESPECTO AL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS.** Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 65, abril de 2019, tomo II, página 1343, registro digital 2019663. [↑](#footnote-ref-15)
15. Como referencia a lo anterior, citó como referencia la tesis aislada (IV Región) 2o.16 K (10a.), de rubro: **DERECHO A LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS O LAUDOS. DEBE PREVALECER AUN CUANDO SE ALEGUE COSA JUZGADA, DERIVADA DE UN ERROR JUDICIAL INSOSTENIBLE POR CONTRAVENIR LOS HECHOS DEL CASO.** Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 73, diciembre de 2019, tomo II, página 1095, registro digital 2021281. [↑](#footnote-ref-16)
16. Tales consideraciones las apoyó en la jurisprudencia 1a./J. 45/2001, de rubro: **APELACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE RESUELVE EL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).** Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIV, julio de 2001, página 13, registro digital 189347. Asimismo, se destacó que los criterios precisados a lo largo de la ejecutoria estaban sustentados en los artículos 17, párrafos segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, numeral 1 y 25, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 148 y 149 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional; y 940 de la Ley Federal del Trabajo. [↑](#footnote-ref-17)
17. Conviene precisar que si bien el acto descrito no fue reclamado expresamente en la demanda de amparo, en el considerando segundo de la sentencia de diecinueve de noviembre de dos mil veinte, dictada en el juicio de amparo 869/2020 (foja 8), al llevar a cabo la fijación de los actos reclamados, con fundamento en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, la Jueza de Distrito estableció que, además, de los tres actos señalados por la quejosa, debía tenerse como reclamado un cuarto, consistente en la omisión de dictar la medida que garantizara el eficaz cumplimiento del laudo de treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis. [↑](#footnote-ref-18)
18. “**Artículo 63.** El sobreseimiento en el juicio de amparo procede cuando:

    (…)

    **IV.** De las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia constitucional; y

    (…)”. [↑](#footnote-ref-19)
19. Dicha consideración la apoyó en la tesis aislada 1a. CCXXXIX/2018 (10a.), de rubro: **DERECHO A LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, COMO PARTE DE LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA.** Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 61, diciembre de 2018, tomo I, página 284, registro digital 2018637. [↑](#footnote-ref-20)
20. Tal argumento encuentra sustento en la tesis aislada 2a. XXI/2019 (10a.), de rubro: **DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE JUSTICIA COMPLETA RESPECTO AL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS.** Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 65, abril de 2019, tomo II, página 1343, registro digital 2019663. [↑](#footnote-ref-21)
21. Como referencia a lo anterior, citó la tesis aislada (IV Región) 2o.16 K (10a.), de rubro: **DERECHO A LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS O LAUDOS. DEBE PREVALECER AUN CUANDO SE ALEGUE COSA JUZGADA, DERIVADA DE UN ERROR JUDICIAL INSOSTENIBLE POR CONTRAVENIR LOS HECHOS DEL CASO.** Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 73, diciembre de 2019, tomo II, página 1095, registro digital 2021281. [↑](#footnote-ref-22)
22. “**Artículo 63.** El sobreseimiento en el juicio de amparo procede cuando:

    (…)

    **IV.** De las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia constitucional; y

    (…)”. [↑](#footnote-ref-23)
23. Para sustentar tal conclusión, citó como aplicable la tesis de jurisprudencia P./J. 32/2001, de rubro: **AMPARO INDIRECTO. SIGNIFICADO DE LA EXPRESIÓN "ÚLTIMA RESOLUCIÓN", A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO SEGUNDO DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 114 DE LA LEY DE LA MATERIA.** Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIII, abril de 2001, página 31, registro digital 190035. [↑](#footnote-ref-24)
24. “**Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente:

    (…)

    XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley.

    (…)”. [↑](#footnote-ref-25)
25. “**Artículo 107.** El amparo indirecto procede:

    (…)

    IV. Contra actos de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo realizados fuera de juicio o después de concluido.

    Si se trata de actos de ejecución de sentencia sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, entendida como aquélla que aprueba o reconoce el cumplimiento total de lo sentenciado o declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento, o las que ordenan el archivo definitivo del expediente, pudiendo reclamarse en la misma demanda las violaciones cometidas durante ese procedimiento que hubieren dejado sin defensa al quejoso y trascendido al resultado de la resolución.

    En los procedimientos de remate la última resolución es aquélla que en forma definitiva ordena el otorgamiento de la escritura de adjudicación y la entrega de los bienes rematados, en cuyo caso se harán valer las violaciones cometidas durante ese procedimiento en los términos del párrafo anterior;

    (…)”. [↑](#footnote-ref-26)
26. Sirve de apoyo a lo expuesto, la tesis aislada 2a. CXLVII/2007, de rubro: **ACTO RECLAMADO. LA OMISIÓN DEL JUZGADOR DE AMPARO DE PRONUNCIARSE SOBRE SU EXISTENCIA, DEBE REPARARLA OFICIOSAMENTE EL TRIBUNAL REVISOR.** Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVI, octubre de 2007, página 439, registro digital 171254. [↑](#footnote-ref-27)
27. A fin de respaldar dicha afirmación citó las jurisprudencias P./J. 32/2001 y P./J. 108/2010, de rubros: **AMPARO INDIRECTO. SIGNIFICADO DE LA EXPRESIÓN “ÚLTIMA RESOLUCIÓN”, A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO SEGUNDO DE LA FRACCIÓN III, DEL ARTÍCULO 114 DE LA LEY DE LA MATERIA** y **EJECUCIÓN DE SENTENCIA. EL AMPARO INDIRECTO PROCEDE EXCEPCIONALMENTE CONTRA ACTOS DICTADOS EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, CUANDO AFECTEN DE MANERA DIRECTA DERECHOS SUSTANTIVOS DEL PROMOVENTE**, respectivamente. La primera publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIII, abril de 2001, página 31, registro digital 190035. La segunda publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXIII, enero de 2011, página 6, registro digital 163152. [↑](#footnote-ref-28)
28. El criterio descrito se encuentra contenido en la jurisprudencia P./J. 108/2010, de rubro: **EJECUCIÓN DE SENTENCIA. EL AMPARO INDIRECTO PROCEDE EXCEPCIONALMENTE CONTRA ACTOS DICTADOS EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, CUANDO AFECTEN DE MANERA DIRECTA DERECHOS SUSTANTIVOS DEL PROMOVENTE.** Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXIII, enero de 2011, página 6, registro digital 163152. [↑](#footnote-ref-29)
29. Dicha consideración la apoyó en el contenido de la tesis aislada 1a. CCXXXIX/2018 (10a.), de rubro: **DERECHO A LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, COMO PARTE DE LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA.** Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 61, diciembre de 2018, tomo I, página 284, registro digital 2018637. [↑](#footnote-ref-30)
30. Tal argumento encuentra sustento en la tesis aislada 2a. XXI/2019 (10a.), de rubro: **DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE JUSTICIA COMPLETA RESPECTO AL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS.** Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 65, abril de 2019, tomo II, página 1343, registro digital 2019663. [↑](#footnote-ref-31)
31. Como referencia, citó la tesis aislada (IV Región) 2o.16 K (10a.), de rubro: **DERECHO A LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS O LAUDOS. DEBE PREVALECER AUN CUANDO SE ALEGUE COSA JUZGADA, DERIVADA DE UN ERROR JUDICIAL INSOSTENIBLE POR CONTRAVENIR LOS HECHOS DEL CASO.** Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 73, diciembre de 2019, tomo II, página 1095, registro digital 2021281. [↑](#footnote-ref-32)
32. “**Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente:

    (…)

    XXI. Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado;

    (…)”. [↑](#footnote-ref-33)
33. A fin de dar sustento a su argumento, citó la jurisprudencia 2a./J. 59/99, de rubro: **CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.** Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo IX, junio de 1999, página 38, registro digital 193758. [↑](#footnote-ref-34)
34. Dicha consideración la apoyó en el contenido de la tesis aislada 1a. CCXXXIX/2018 (10a.), de rubro: **DERECHO A LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, COMO PARTE DE LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA.** Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 61, diciembre de 2018, tomo I, página 284, registro digital 2018637. [↑](#footnote-ref-35)
35. Tal argumento encuentra sustento en la tesis aislada 2a. XXI/2019 (10a.), de rubro: **DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE JUSTICIA COMPLETA RESPECTO AL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS.** Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 65, abril de 2019, tomo II, página 1343, registro digital 2019663. [↑](#footnote-ref-36)
36. Como referencia, citó la tesis aislada (IV Región) 2o.16 K (10a.), de rubro: **DERECHO A LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS O LAUDOS. DEBE PREVALECER AUN CUANDO SE ALEGUE COSA JUZGADA, DERIVADA DE UN ERROR JUDICIAL INSOSTENIBLE POR CONTRAVENIR LOS HECHOS DEL CASO.** Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 73, diciembre de 2019, tomo II, página 1095, registro digital 2021281. [↑](#footnote-ref-37)
37. “**Artículo 63.** El sobreseimiento en el juicio de amparo procede cuando:

    (…)

    IV. De las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia constitucional; y

    (…)”. [↑](#footnote-ref-38)
38. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 85, abril de 2021, tomo III, página 2258, registro digital 2022943. [↑](#footnote-ref-39)
39. “**Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente:

    (…)

    XVIII. Contra las resoluciones de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de las cuales conceda la ley ordinaria algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas.

    (…)”. [↑](#footnote-ref-40)
40. “**Artículo 63.** El sobreseimiento en el juicio de amparo procede cuando:

    (…)

    IV.De las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia constitucional; y

    (…)”. [↑](#footnote-ref-41)
41. De las que derivaron las jurisprudencias 2a./J. 15/2011 (10a.) y 2a./J. 16/2011 (10a.), de rubros: **EJECUCIÓN FORZOSA DE LAUDOS. AMPARO SOLICITADO CONTRA ACTUACIONES U OMISIONES EN ESA ETAPA** y **PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN FORZOSA DEL LAUDO. ES NECESARIA LA INTERVENCIÓN DEL EJECUTANTE PARA EL INICIO Y PROSECUCIÓN DE ESTA ETAPA**. La primera publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro III, diciembre de 2011, tomo 4, página 2771, registro digital 2000011. La segunda publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro III, diciembre de 2011, tomo 4, página 2772, registro digital 2000025. [↑](#footnote-ref-42)
42. “**Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente:

    (…)

    XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley.

    (…)”.

    “**Artículo 63.** El sobreseimiento en el juicio de amparo procede cuando:

    (…)

    **IV.** De las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia constitucional; y

    (…)”. [↑](#footnote-ref-43)
43. De rubro: **EJECUCIÓN FORZOSA DE LAUDOS. AMPARO SOLICITADO CONTRA ACTUACIONES U OMISIONES EN ESA ETAPA.** Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro III, diciembre de 2011, tomo 4, página 2771, registro digital 2000011. [↑](#footnote-ref-44)
44. De rubro: **PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN FORZOSA DEL LAUDO. ES NECESARIA LA INTERVENCIÓN DEL EJECUTANTE PARA EL INICIO Y PROSECUCIÓN DE ESTA ETAPA.** Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro III, diciembre de 2011, tomo 4, página 2772, registro digital 2000025. [↑](#footnote-ref-45)
45. El cual establece lo siguiente: *"Cuando se pida la ejecución de un laudo, el Tribunal despachará auto de ejecución y comisionará a un actuario para que, asociado de la parte que obtuvo, se constituya en el domicilio de la demandada y la requiera para que cumpla la resolución, apercibiéndola que, de no hacerlo, se emplearán los medios de apremio establecidos es esta propia Ley."* [↑](#footnote-ref-46)
46. El cual establece lo siguiente: *"Prescriben en dos años: (…)*

    *III.- Las acciones para ejecutar las resoluciones del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios. Los plazos para deducir las acciones a que se refieren las fracciones anteriores correrán respectivamente, desde el momento en que se determine la naturaleza de la incapacidad o de la enfermedad contraída desde la fecha de la muerte del trabajador o desde que sea ejecutable la resolución dictada por el Tribunal”.* [↑](#footnote-ref-47)
47. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 22, septiembre de 2015, tomo II, página 845, registro digital 2010031. [↑](#footnote-ref-48)
48. Al respecto, es aplicable la jurisprudencia P./J. 72/2010, de rubro: **CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.** Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, agosto de 2010, novena época, página 7, registro digital 164120. [↑](#footnote-ref-49)
49. Resultan aplicables en apoyo a tales consideraciones, las jurisprudencias sustentadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: 1a./J. 22/2010, de rubro: **CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA***.* Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, marzo de 2010, página 122, registro digital 165077. Así como la diversa 1a./J. 23/2010, de rubro: **CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. FINALIDAD Y CONCEPTO***.* Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, marzo de 2010, página 123, registro digital 165076. [↑](#footnote-ref-50)
50. De rubro: **EJECUCIÓN FORZOSA DE LAUDOS. AMPARO SOLICITADO CONTRA ACTUACIONES U OMISIONES EN ESA ETAPA.** Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro III, diciembre de 2011, tomo 4, página 2771, registro digital 2000011. [↑](#footnote-ref-51)
51. De rubro: **PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN FORZOSA DEL LAUDO. ES NECESARIA LA INTERVENCIÓN DEL EJECUTANTE PARA EL INICIO Y PROSECUCIÓN DE ESTA ETAPA.** Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro III, diciembre de 2011, tomo 4, página 2772, registro digital 2000025. [↑](#footnote-ref-52)
52. El cual establece lo siguiente:

    “**Artículo 124.**Prescriben en dos años: (…)

    III.- Las acciones para ejecutar las resoluciones del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios. Los plazos para deducir las acciones a que se refieren las fracciones anteriores correrán respectivamente, desde el momento en que se determine la naturaleza de la incapacidad o de la enfermedad contraída desde la fecha de la muerte del trabajador o desde que sea ejecutable la resolución dictada por el Tribunal”. [↑](#footnote-ref-53)
53. El cual establece:

    “**Artículo 162.-** Cuando se pida la ejecución de un laudo, el Tribunal despachara auto de ejecución y comisionará a un actuario para que, asociado de la parte que obtuvo, se constituya en el domicilio de la demandada y la requiera para que cumpla la resolución, apercibiéndola que, de no hacerlo, se emplearán los medios de apremio establecidos en esta propia Ley”. [↑](#footnote-ref-54)
54. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXIV, julio de 2011, página 7, registro digital 161666. [↑](#footnote-ref-55)
55. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 1219, registro digital 161114. [↑](#footnote-ref-56)
56. Resuelta por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Javier Laynez Potisek, en sesión de trece de julio de dos mil veintidós, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek (ponente) y Presidenta Yasmín Esquivel Mossa. [↑](#footnote-ref-57)